

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se suscribe á este periódico oficial en la imprenta de Nicanor Fernandez, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte, y 10 en la capital llevado á domicilio. — La suscripción ha de pagarse adelantada. Se admiten anuncios para dicho periódico á real la línea. La correspondencia se dirigirá con sobre al Editor del Boletín oficial de Zamora, Plazuela de la Cárcel, núm. 1.

Regencia del Reino.

(Gaceta del 15 de Agosto.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: El art. 14 de la Constitución establece en términos claros y concretos que nadie podrá ser expropiado de sus bienes sino por causa de utilidad pública y en virtud de mandamiento judicial, agregando como ineludible garantía, la previa indemnización regulada por el Juez, con intervencion del interesado. Este principio, nuevo entre nosotros en materia de expropiaciones, altera los preceptos legales hasta hoy existentes, da mayor acción al poder judicial, limita la esfera del ejecutivo, y obliga al Ministro que suscribe á modificar en parte los trámites que en la instrucción de 1855 y en el reglamento del mismo año se establecen. Que la reforma es, no ya urgente sino absolutamente necesaria, breves frases bastarán para demostrarlo. Toda nuestra legislación sobre expropiacion forzosa se reduce sustancialmente á la ley de 17 de Julio de 1836, á la instrucción de 25 de Enero de 1853 y al reglamento de 27 de Julio ya citados; y en la ley, como en los documentos que la completan y desarrollan, aparecen dos períodos distintamente marcados, y sin género alguno de duda definidos: en el primero se declara que la obra es de utilidad pública, y se determina que tal propiedad ó parte de ella ha de ser expropiada; en el segundo se tasa el inmueble, se realiza el pago y se entra en posesion de dichas fincas ó terrenos; pero todas estas operaciones, según la ley del 36, son llevadas á término única y exclusivamente por la Autoridad administrativa. Así esta, en ejercicio de su poder, declara, según marca el art. 3.º que la obra es de utilidad pública; así el Gobernador, con arreglo al art. 4.º y oyendo

instructivamente á los interesados, decide sobre la necesidad de que el todo ó parte de una finca sea cedida para la ejecucion del proyecto previamente aprobado; así el art. 7.º fija una transaccion sumaria para el justiprecio, en la que solo funciona el Juez en casos de discordia y para nombrar un tercer perito; así, por último, termina el expediente con la aprobacion de la Direccion de Obras públicas, conforme á lo prescrito en los artículos 8.º de la ley 10, 11, 12, 15 y 26 del reclamo, según los que tienen carácter gubernativo la ocupacion y desahucio de las fincas expropiadas. Obedeciendo á principios distintos de los en que se fundaba la ley del 36, el art. 14 de la Constitución separa la esfera jurídica de la administrativa; abandona el primer período al cuidado del Gobierno, y en este punto subsisten por lo tanto la ley, la instrucción y el reglamento vigentes; pero al comenzar el segundo período cambia el sistema, y solo por mandamiento judicial se realiza la ocupacion, quedando sometido el justiprecio á lo que decida esta última Autoridad. De aquí resultan dos modificaciones importantísimas: la primera en el justiprecio, la segunda en el desahucio y posesion. Respecto á aquella, el nuevo precepto constitucional no altera los trámites que prescribe el art. 7.º de la ley del 36, ni prejuzga tampoco cuáles sean estos; pero completa dichas prescripciones, exigiendo la sancion del Juez para que tenga fuerza ejecutiva la tasacion de los peritos. Consiste la segunda en que el desahucio la posesion no competen ya á la Autoridad gubernativa; debiendo para ser válidos proceder de mandamiento judicial, que deberá expedirse en vista de las actuaciones preparadas por la Administracion en el primer período. Consecuencia natural de este nuevo curso que el expediente de expropiacion sigue es, por una parte que todo poder de la Administracion en materia de tasaciones quede anulado, y que solo se le comunique lo resuelto á fin de que rea-

lice el pago, y por otra parte desaparece asimismo, en lo que á justiprecios se refiere, la competencia contencioso-administrativa que el art. 26 del reglamento fijaba. A estos varios fines, es decir á armonizar la ley del 36 y disposiciones posteriores con la nueva, se encamina el presente decreto; aquella parte de la ley, no alterada por la Constitución, subsiste, como no puede menos de subsistir, las disposiciones reglamentarias que de esta parte hoy vigente emanan, continúan en fuerza y vigor asimismo, á lo derogado sustituye el nuevo precepto legislativo, y á desarrollar este se dirijen las disposiciones que el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. A.; disposiciones cuyo carácter de urgencia es tal, que sin ellas, ó sería preciso suspender todos los trabajos públicos, ó realizarlos por el procedimiento hasta hoy seguido marchar fuera del círculo constitucional. Sin embargo, esta importante materia requiere una reforma completa fundada en los nuevos principios jurídicos que la revolucion ha proclamado, reforma que solo las Cortes Constituyentes pueden llevar á término, y que en breve deberá someterse á su alta resolucion, á cuyo fin está ya preparado un proyecto de ley sobre expropiaciones y ocupaciones temporales. En estas últimas no siempre es posible la tasacion e indemnizacion previas; pero el art. 14 de la Constitución solo establece el pago del justiprecio para los casos de verdadera expropiacion, no para el de una servidumbre transitoria; y esta circunstancia, unida á la imposibilidad practica comprobada por la esperiencia de hacer de antemano el cálculo siquiera aproximado del importe de la ocupacion y daños que se originen, justifican plenamente el art. 5.º Finalmente, ha sido forzoso prescindir de ciertos trámites administrativos por los que este decreto, que es de carácter reglamentario, hubiera sido conveniente que pasase, en atencion á su extraordi-

ria urgencia, á que solo ha de regirse en forma transitoria durante dos ó tres meses, y sobre todo porque es hoy imposible el cumplimiento de dichas formalidades. Quedan derogadas las disposiciones que en contrario se hubieran expedido. Atendiendo á las razones expuestas, tiene el honor el Ministro que suscribe de proponer á la elevada consideracion de V. A. el veiguente proyecto de decreto. — El Ministro de Fomento, José Echegaray. Madrid 11 de Agosto de 1869. — El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.
(Gaceta del 19 de Agosto.)
Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento. Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Declarada una obra de utilidad pública con arreglo á las leyes, el Gobernador de la provincia respectiva, y en su caso el Gobierno, decidirán de la necesidad de ocupar el todo ó parte de una propiedad para la ejecucion de dicha obra, conforme á lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º de la ley de 17 de Julio de 1836, y en los artículos 2.º, 3.º, 5.º y 4.º del reglamento de 27 de Julio de 1853. A. S. En el presente ejercicio. Contra la decision gubernativa que se adopte podrán las partes intentar la via contenciosa, conforme al art. 25 del reglamento citado; los recursos á las Cortes. Art. 2.º Terminado el expediente á que se refiere el artículo anterior, el Gobernador lo pasará al Jefe de primera instancia del partido en que radiquen las fincas para que proceda á la tasacion en los términos que previene el art. 7.º de la ley de 17 de Julio de 1836, y guardando las formalidades prescritas en los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 11.º del reglamento de 27 de Julio de 1853, sin mas variacion que la de sustituir á la Autoridad gubernativa la judicial. Art. 3.º La providencia que con arreglo al art. 14 de la Constitución dicte el Juez fijando el importe de la indemnizacion será siempre ejecutiva. En su consecuencia proveerá á la Administracion del oportuno mandamiento para

que pueda posesionarse del inmueble, previa la consignacion de la suma en que la indemnizacion hubiese sido evaluada.

Expedido el mandamiento, el Juez pondrá en posesion á quien lo hubiere obtenido.

Art. 4.º Cuando se hayan de ocupar temporalmente terrenos de propiedad particular para establecimiento de caminos provisionales, talleres, almacenes, extraccion ó acopio de materiales, ó cualesquiera otros usos que requiera la ejecucion de obras declaradas previamente de utilidad pública, se aplicarán las reglas dictadas en este decreto, acomodándose, en cuanto no se oponga á las mismas, á lo que prescriben los artículos 16 á 24 del reglamento de 27 de Julio de 1853, ámbos inclusive.

Art. 5.º Si por cualquier circunstancia no se pudiese apreciar anticipadamente el importe de los daños y perjuicios ocasionados por la ocupacion temporal, podrá el Juez expedir el mandamiento oportuno para verificar dicha ocupacion, dejando en suspenso el curso del expediente hasta que pueda hacerse debidamente el justiprecio y consiguiente pago.

Art. 6.º Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias que se opongan á lo prescrito en el presente decreto.

Dado en San Ildefonso á doce de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

(Gaceta del 19 de Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN.

Excmo. Sr.: Con el objeto de que tengan debido cumplimiento el art. 11 de la ley del presupuesto de ingresos, aprobada por las Cortes Constituyentes y las disposiciones del decreto de 31 de Julio próximo pasado, relativas á la bonificacion del premio de cobranza á los contribuyentes que anticipen sus cuotas durante el presente ejercicio, S. A. el Reyente del Reino se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

1.º El premio de cobranza que ha de descontarse á los contribuyentes que anticipen sus cuotas respectivas á uno ó mas trimestres es el que corresponda á razon de 2 escudos 625 milésimas por 100 sobre el total á satisfacer por la contribucion territorial, y de 3 escudos 404 milésimas por 100 por la del subsidio industrial, que se abonará al Banco de España por la recaudacion de dichas contribuciones.

Respecto al impuesto personal, dicho descuento estará en igual relacion con el precio á que el Gobierno contrate su cobranza.

2.º La bonificacion de uno y medio y de 3 por 100 que además debe hacerse con arreglo al art. 31 del decreto de 31 de Julio á los contribuyentes que anticipen el importe de un semestre ó de un

año se hará apreciando únicamente el líquido que resulte despues de rebajar de la cantidad á satisfacer el premio de cobranza expresado en la prevencion anterior.

3.º Para que puedan tener lugar el descuento y la bonificacion expresados es indispensable que los pagos anticipados se verifiquen, segun determina el art. 11 de la ley del presupuesto de ingresos, en las sucursales ó delegaciones del Banco de España, que solo existen en las capitales de las respectivas provincias.

4.º Al efecto, las mismas sucursales ó delegaciones del Banco encargadas de la cobranza harán previamente la liquidacion oportuna, que estamparán y autorizarán al dorso de los correspondientes recibos talonarios. En estas liquidaciones se expresará, cuando solamente se anticipa un trimestre primero, el total importe del recibo: segundo, la cantidad á deducir por el premio de cobranza; y tercero, el líquido que resulte, que es la suma que debe satisfacer el contribuyente.

5.º Cuando se anticipa un semestre en todo el año, además de las tres partidas expresadas en la regla anterior para la liquidacion del anticipo del trimestre, se determinará en ella la cantidad á que ascienda el uno y medio ó el 3 por 100 del líquido antes citado, y la diferencia que ofrezca la operacion de resta entre las dos últimas partidas.

6.º Durante los plazos señalados para que los contribuyentes puedan optar á los beneficios de la anticipacion de cuotas, las sucursales ó delegaciones del Banco pasarán semanalmente á las Administraciones económicas notas ó relaciones de los anticipos por cada una de las contribuciones, en cuyos documentos se expresará por columnas el nombre de los contribuyentes, la suma á recaudar de los mismos, con expresion ó detalle de conceptos que tengan los recibos, total de cada uno, el descuento hecho por importe del premio de cobranza, el líquido ó diferencia despues de hecha aquella deduccion, el importe de la bonificacion por anticipos de semestre ó anualidad, y el líquido cobrado del contribuyente.

7.º Cuando dichas sucursales ó delegaciones ingresen en la Caja del Tesoro el importe de los anticipos, se formalizará el ingreso del importe íntegro de los recibos con la aplicacion correspondiente de cupo y recargos, y al mismo tiempo la data del descuento y la bonificacion con cargo á los respectivos conceptos de participes de las rentas públicas; es decir, á Premio de cobranza y partidas fallidas de la territorial el importe del descuento y bonificacion procedente de los anticipos de la misma contribucion, y á Premios de cobranza de la industrial ó de impuesto personal el importe de los descuentos y bonificaciones que produzcan la anticipacion de cuotas.

8.º Las Administraciones económicas en vista de las relaciones de que trata la regla 5.ª, dispondrán el inmediato ingreso en las cajas del Tesoro de las sumas recaudadas por anticipacion. Esta medida no altera ni modifica en manera alguna los plazos que por regla general se

hallan establecidos para el ingreso de los fondos en la instruccion de 5 de Abril de 1866 y en el contrato celebrado con el Banco de España.

9.º El último dia del mes actual precisamente entregarán las delegaciones del Banco á las Administraciones Económicas de las respectivas provincias la relacion nominal de los contribuyentes que, utilizando lo dispuesto en el art. 4.º del decreto de 31 de Julio citado, anticipen la anualidad correspondiente al presente ejercicio; y las mismas Administraciones cuidarán de que al dia siguiente á mas tardar ingresen en la Caja del Tesoro las sumas recaudadas en esa forma y que con anterioridad no hayan sido entregadas.

De orden de S. A. lo comunica á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1869.—Ardañaz.—Señor Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 20 de Agosto)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion.

SEÑOR: Entre los inveterados errores que por un celo vicioso en favor de determinadas industrias ha venido cometiendo la Administracion, hay uno que no es posible sostener sin menoscabo del principio de libertad del trabajo que proclamó la revolucion de Setiembre.

La industria de la cria caballar, sujeta siempre á una minuciosa reglamentacion con el laudable objeto de mejorar y propagar las buenas razas de caballos, se encuentra hoy sin embargo en un estado de decadencia que es necesario corregir acudiendo para ello á procedimientos radicalmente distintos de los que hasta aquí se han seguido. A las trabas con que la Administracion ahogara tal industria, es necesario oponer la libertad que todo lo fecundiza; á la intervencion inconsciente del Gobierno debe sustituirse la accion libre del individuo, que estimulada por el aguijon del interés dará la direccion que mas convenga á esta rama importante del trabajo humano.

De qué han servido en efecto tantas y tantas disposiciones legislativas como en su favor se han venido dictando desde el reinado de Enrique IV hasta nuestros dias? La no interrumpida accion de estas leyes restrictivas, dirigidas todas al mejoramiento de la raza caballar, y que sin embargo han sido, más que infundadas, funestas, es prueba patente de la insuficiencia de tan anejo sistema.

Ni la prohibicion de garranes en determinadas provincias; ni la arbitraria imposicion de penas á los criadores que no tuvieran buenos sementales, ni los innumerables privilegios otorgados á los que observasen las ordenanzas, fueron bastante eficaces para el fomento y desarrollo de la cria caballar.

Los ganaderos infractores de las ordenanzas perdian sus yeguas y pagaban las multas, abandonando al fin esta industria;

y los privilegios concedidos, tales como el de no ser presos por deudas, el de no contribuir á las cargas concejiles y al servicio militar, etc., no eran eficaces para obtener los resultados que se apetecian. Fue, pues, necesario apelar á otro medio que aun subsiste, reducido á fomentar con los recursos del Estado esta industria, estableciendo el Gobierno por su cuenta paradas de caballos padres; pero sabido es que, tan impotente como los demás, este sistema no ha evitado la decadencia de las buenas razas españolas, ni ha procurado otras que las sustituyan.

Lo radicalmente lógico, en vista de tales antecedentes y en conformidad con los buenos principios de la ciencia económica, sería suprimir toda intervencion administrativa directa ó indirecta, pues ambas entorpecen la libre accion de los criadores; pero hasta tanto que esta radical reforma se lleve á efecto, y circunscribiéndose á los límites de sus atribuciones, el Ministro que suscribe cree llegado el caso de romper las demás trabas reglamentarias, á cuyo fin tiene la honra de proponer á la elevada consideracion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Julio de 1869.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara completamente libre la industria de la cria caballar. Todo particular podrá sin previa autorizacion establecer las paradas de caballos y garranes en los puntos y en la forma que estime conveniente.

Art. 2.º Los dueños de paradas públicas presentarán anualmente á los Gobernadores de sus respectivas provincias una relacion circunstanciada de los caballos y garranes que tengan en sus establecimientos, así como de las yeguas cubiertas en todo el año; con los nombres de sus propietarios: estas relaciones, puramente estadísticas, se publicarán en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 3.º Los establecimientos de monta no podrán ser intervenidos por las Autoridades fuera de los casos previstos por las leyes y reglamentos de policía sanitaria referentes al ramo de ganaderia.

Art. 4.º Los criadores podrán reconocer antes de llevar sus yeguas á las paradas públicas, por sí ó por un Veterinario, los sementales de las mismas cuando en ello consientan los dueños; pero no estarán forzosamente obligados estos á satisfacer el importe de los reconocimientos, siendo aquel de cuenta de quien libremente se estipule.

Art. 5.º Quedan derogadas la real orden circular de 13 de Abril de 1849 y todas las demás disposiciones que se opongan á lo resuelto en el presente decreto.

Dado en San Ildefonso á veintitres de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

El Excmo. Señor Ministro de la Gobernación, en telegrama de este día, me dice lo que sigue:

«Se han presentado al Alcalde de Almagro cuatro Jefes carlistas de las partidas de Polo, Tristany y diez Jefes carlistas han sido detenidos en Perpignan, en ocasión de prepararse para entrar en España, y han sido internados para Besancon. También los que estaban en la frontera de Portugal han marchado á Braga.»

El General Mendez Nuñez muy grave. La duquesa de Madrid hizo decir en la Magdalena de París misa de requiem por los carlistas muertos.

No hay otra novedad. Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zamora 21 de Agosto de 1869.—El Gobernador, Jorge Arellano.

El Excmo. Señor Ministro de la Gobernación, en telegrama de hoy, me dice lo siguiente:

«El Contra-almirante Mendez Nuñez falleció á las cinco de la mañana de hoy.»

Nada hay de la partida carlista que al mando de dos curas se anunció ayer haber salido en la provincia de Sevilla. En las que ha habido facciones siguen los Alcaldes con los Voluntarios de la Libertad recogiendo los dispersos.

Siguen las autoridades extranjeras internando á los carlistas y en el interior el entusiasmo mas decidido contra la reaccion.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zamora 21 de Agosto de 1869.—Jorge Arellano.

El Excmo. Señor Ministro de la Gobernación, en telegrama de la madrugada de hoy, me dice lo siguiente:

«Reunidas las partidas carlistas de la provincia de Castellon y alcanzadas por la columna Serrano en Calin, fueron completamente derrotadas, causándoles diez muertos, entre ellos el cabecilla Galindo y el presbítero Ballester; muchos heridos y prisioneros y cogiéndoles todas sus provisiones, armas, municiones, equipajes y correspondencia.»

Continúan recogiendo los dispersos de la Mancha.

Arreglada la cuestion de cheros en Cataluña. No ocurre novedad en el resto de la Península.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zamora 23 de Agosto de 1869.—Jorge Arellano.

SECCION DE ORDEN PÚBLICO.

Cárceles.

En vista de las repetidas quejas que recibo de los Alcaldes de los pueblos, cabezas de partido, manifestándome la morosidad y apatía que observan los de los

pueblos de sus respectivos partidos para el pago de las cuotas que tienen reparadas para gastos carcelarios, he dispuesto prevenir á todos aquellos que se hallen en descubierto, que si en el improrogable término de ocho dias no han satisfecho todos sus descubiertos por tal concepto en las depositarias respectivas, sufriran las consecuencias del apremio y demás disposiciones que adopten los precitados Alcaldes de las capitales de partido á los que, con esta fecha, autorizó para que impulsen dicha recaudacion apelando á todos los medios que la ley facilita para el cumplimiento de un servicio tan importante, dándome cuenta, sin perjuicio de los resultados que obtengan en el particular para, en caso necesario adoptar por mi parte las providencias á que den lugar los morosos, que aunque sensibles no será mi la culpa sino de los que me pongan en la precisión de obrar de un modo tan enérgico como el caso lo requiere.

Zamora 21 de Agosto de 1869.—El Gobernador, Jorge Arellano.

El Alcalde de Badilla, con fecha 16 del actual, me participa que de su orden se halla depositado un cerdo de procedencia desconocida que debe tener cuatro meses próximamente; pelo negro y oreja corta; lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para que llegue á noticia de su dueño y revivias las formalidades debidas para recogerlo.

Zamora 21 de Agosto de 1869.—El Gobernador, Jorge Arellano.

El señor Juez de primera instancia de Fuentesauco, con fecha 17 del actual, me participa que por aquel Juzgado se ha acordado la prision del procesado Melchor Gonzalez, natural y vecino de San Miguel de la Rivera, cuyas señas personales se expresan á continuación: en su virtud encargo á todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, practiquen diligencias para la busca y captura del referido procesado, y habido que sea lo pondrán á mi disposicion, para hacerlo por mi parte al Juez que lo reclama.

Zamora 20 de Agosto de 1869.—El Gobernador, Jorge Arellano.

Señas del Melchor Gonzalez.

Anda en compañía de Maria Alonso; es de edad de 32 años cumplidos, su estatura un metro 54 ó 50 milímetros ó sean 4 pies y sobre 10 pulgadas, pelo cano, barba cerrada y cana, cara avejentada, nariz afilada, viste pantalon y chaqueta pobremente, tiene además el pelo algo rizado y encorva las piernas para andar y sin duda debe pedir limosna.

Por circular del Ministerio de la Gobernación, fecha 13 del actual, se me participa que el Excmo. Sr. Embajador de Francia ha pedido á nombre de su Go-

bierno la extradicion de Jacques Pocard, Sargento mayor que ha sido del Ejército frances, cuyas señas personales se expresan á continuación: en su consecuencia encargo á todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad practiquen diligencias para la busca y captura del expresado Pocard, y habido que sea lo pondrán á mi disposicion.

Zamora 20 de Agosto de 1869.—El Gobernador, Jorge Arellano.

Señas de Jaime Pocard.

Estatura un metro 670 milímetros, pelo y cejas color castaño, frente ovalada, ojos pardos, nariz pequeña, barbilla redonda, cara ancha.

SECRETARIA DE GOBIERNO

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Por la ordenacion general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al señor Regente la circular que sigue:

«Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta ordenacion general con fecha 27 de Julio próximo pasado la orden de la Regencia del Reino, que dice así:—Enterado S. A. el Regente del Reino de la comunicacion de esa dependencia, fecha 9 de Mayo último en la que con el fin de evitar abusos en los pagos á funcionarios que interinamente desempeñan los Juzgados de primera instancia y Promotorías fiscales, se propone como medio mas oportuno el recuerdo de las circulares de 18 de Junio de 1855 y 23 de Febrero de 1857; considerando que en estas circulares no se previene que los Regentes expidan, sino que manden expedir las certificaciones del tiempo y motivo por el que desempeñan el cargo; y considerando suficiente garantia para que las Intervenciones de Hacienda puedan hacer los respectivos pagos, que las certificaciones vayan estendidas por el Secretario del Juzgado con el V.º B.º del Juez, por mandato del Regente, y expresando que es así, se ha servido disponer que por esta ordenacion se adopten las medidas oportunas á fin de que las Intervenciones de Hacienda tengan por bastantes las certificaciones á que se refieren las mencionadas circulares mandadas expedir por los Regentes y Fiscales y expedidas por el Juzgado respectivo en virtud de este mandato.—De orden de S. A. comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos prevenidos con devolución del expediente que acompañaba á su comunicacion.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1869.—El Ordenador general, Feliciano Ramirez de Arellano.—Sr. Administrador económico de la provincia de...»

Lo que de orden del señor Regente se circula en los Boletines oficiales para inteligencia y cumplimiento por los Jueces

de primera instancia del Territorio de esta Audiencia. Valladolid 19 de Agosto de 1869.—Manuel Zamora Calvo

Anuncios Oficiales.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el día de hoy por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de artículos al por mayor y menor.

- Carne de vaca, de 4,100 á 4,400 escudos arroba, y de 0,142 á 0,188 escudos libra.
- Idem de carnero, de 0,142 á 0,188 escudos libra.
- Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.
- Tocino añejo, de 8,300 á 8,400 escudos arroba, y de 0,370 á 0,394 escudos libra.
- Jamón de 0,500 á 0,600 escudos libra.
- Pan de dos libras, de 0,118 á 0,141 escudos.
- Garbanzos, de 3,400 á 5,800 escudos arroba, y de 0,168 á 0,236 escudos libra.
- Aceite, de 6,200 á 6,400 escudos arroba y de 0,212 á 0,230 escudos libra.
- Vino, de 1,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos cuartillo.

Precio de granos en el mercado de hoy.

- Cebada, de 2,100 á 2,950 escudos fanega.
- Trigo vendido... 301 fanegas.
- Precio medio... 4,260 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 19 de Agosto de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás Maria Rivero

Ayuntamiento popular de Badilla.

Extracto de los principales acuerdos tomados por este Ayuntamiento y aprobados por la Corporacion en los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril y Mayo, los cuales se remiten al señor Gobernador de la provincia para su insercion en el Boletín oficial de la misma, conforme al artículo 70 de la ley orgánica municipal.

Día 1.º de Enero.

Elección de Alcalde popular conforme á los artículos 42 al 44 inclusive de la ley municipal, recayendo la elección en don Alonso Andrés; inmediatamente se procedió al sorteo de concejales, el cual ofreció el resultado siguiente: don Manuel de la Iglesia, Regidor 1.º, don Pedro Pinedo, 2.º y don Manuel Bartol, 3.º. Posesion de los Jueces de paz, don Agustin Pablo, don Manuel Domingo y Tomás Tejado.

Dia 9

Se acordó trasladar el camino que conduce desde la barca de Pino a la villa de Fermoselle por la calle denominada del Castro, imponiendo dos reales por cada caballería mayor y uno siendo menor que en lo sucesivo volviesen a pasar por donde antes.

Dia 17

Se acordó fijar los domingos para las sesiones ordinarias.

Dia 24

No hubo de qué tratar.

Dia 31

Nombramiento de los peritos repartidores para el impuesto personal conforme al artículo 70 de la instrucción de 12 de Octubre próximo pasado.

Dia 7 de Febrero

Se procedió al nombramiento de la mitad de los individuos que habían de componer la Junta perical y se propuso la otra mitad al señor Administrador de Hacienda pública para su eleccion.

Dia 14

Se procedió al alistamiento de los mozos para el próximo reemplazo, y se dispuso se fijaran edictos en los sitios de costumbre.

Dia 21

No hubo de qué tratar.

Dia 28

Se dió posesion del cargo de peritos repartidores del impuesto personal a los nombrados por el señor Gobernador, don Martin Tejada, don Damian Tejada, don Mateo Peza y don Domingo Martin.

Dia 7 de Marzo

Se acordó se procediera a la rectificacion del alistamiento de los mozos.

Los dias 14, 21 y 28 no hubo de que tratar.

En el mes de Abril no hubo asuntos de que tratar.

Dia 2 de Mayo

No hubo asuntos de que tratar.

Dia 9

Se acordó que todos los forasteros que posean viñas en este pueblo, vayan a ellas por el camino que conduce desde este pueblo a dicho viñedo, imponiendo un escudo de multa en papel a todo el que se halle atravesando tierras del comun con carro, y cuatrocientas milésimas si va con caballería.

Dia 16

Se acordó destituir del cargo de Secretario de Ayuntamiento a don Narciso Pardal que lo habia desempeñado desde la revolucion y nombrar en su puesto a don Angel Andrés.

Los dias 25 y 30 no hubo de que tratar. Badilla 12 de Agosto de 1869.—El Alcalde, Alonso Andrés.—El Secretario, Angel Andrés.

Alcaldia popular de Alcañices.

Se halla vacante por fallecimiento del sugeto que la obtenia, la Secretaria de Ayuntamiento de la villa de Alcañices, cabeza de partido, dotada con doscientos escudos anuales.

Las personas que tengan aspiraciones a obtenerla presentarán a la Corporacion sus solicitudes dentro del termino de 30 dias acompañando a ellas los documentos que justifiquen tener la aptitud legal que se exige por la ley vigente.

Alcañices 9 de Agosto de 1869.—El Alcalde, Tomás Figueroa

Ayuntamiento popular de Quiruelas.

El Ayuntamiento popular de este distrito, en sesion de 8 del corriente, acordó restablecer el mercado semanal concedido al pueblo el año próximo pasado y suspendido a causa de la calamidad que ha afligido al país, el cual dará principio el sábado próximo 14 del corriente y continuará todos los del año, el cual tiene por objeto la venta de toda clase de granos, principalmente sin que compradores ni vendedores tengan que pagar derecho alguno.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para que llegue a conocimiento de todos.

Quiruelas 10 de Agosto de 1869.—El Alcalde, Anselmo Suárez.—Eugenio Gonzalez, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Federico Leal y Marcegan, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Santiago Rodriguez de la Cruz, y su hijo Juan Rodriguez del Pozo, domiciliados en Villalpando, para que en el término de nueve dias, a contar desde el en que tenga lugar la publicacion del presente, comparezcan en este Juzgado a dar cuenta el Santiago de la persona de dicho su hijo, de quien es fiador, segun lo acordado en causa que contra el Juan se está siguiendo por vagancia.

Dado en la Bañeza a diecisiete de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Federico Leal.—Por su mandado, Mateo Mauricio Fernandez.

Don Ramon Brased, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Jacinto Hernandez Cordero, natural y vecino de esta ciudad, de cuarenta y seis años de edad, contra quien, y otros, se sigue en este Juzgado, por la Escribanía del que refrenda, causa criminal de oficio por atribuirle el delito de lesiones graves a don Antolin Voces y don Andrés Valazquez, para que se presente en la cárcel de esta ciudad dentro del termino de nueve dias a responder a los cargos que contra él resultan en dicha causa; bajo apercibimiento que no presentándose se seguirá la causa en su rebeldía y los autos y diligencias se notificarán en los Estrados y le parará el perjuicio que si fuesen hechas en su persona.

Zamora doce de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ramon Brased.—D. O. de S. S. Severiano Fernandez.

Don Angel Hebrero, Escudero, Juez de primera instancia de la Puebla de Sanabria y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a José Martinez, menor vecino del pueblo de Trefacio, para que en término de treinta dias, a contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado a responder a los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue por hurto de varas en finca de Joaquin Alonso, pues en otro caso se le seguirá la causa en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Puebla de Sanabria trece de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Angel Hebrero.—P. S. M. Andrés Sagrario.

Juzgado de paz de Pereruela.

Por fallecimiento del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de secretario del juzgado de mi cargo, por cuya causa, las personas que se hallen adornadas de las condiciones que exigen las prevenciones 1.ª, 2.ª y 3.ª de la Real orden de 23 de Enero de 1868, podrán presentar sus solicitudes documentadas debidamente en este Juzgado de paz, en el término de 15 dias a contar desde el dia en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Pereruela 10 de Agosto de 1869.—El Juez de paz, Francisco de Mena.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

ARRIENDO DE PASTOS

El dia 3 de Octubre tendrá lugar el de la dehesa de Villalpando y Monte alto de las Pajas, cuyas fincas están unidas.

pertenecientes a la Excm. Sra. Duquesa de Uceda. Las personas que deseen interesarse en dicho arriendo, pueden presentarse en el espresado dia en la casa del apoderado don Macario Buron, en Villanueva del Campo, a las once de la mañana, en donde estarán de manifiesto las condiciones.

Oculista.—Ha llegado a esta capital el acreditado Médico operador y Oculista don Dionisio Gonzalez, que tan buenos resultados viene dando por las poblaciones por donde pasa y últimamente en Salamanca, no solo en las operaciones de la vista, sino tambien en escirros, cataratas, ceres, pólipos, fistulas, afecciones de la matriz, etc. Se detendrá en esta ciudad por todo el presente mes en la calle de

San Torcuato, número 23, Fonda de la Libertad.

Vive en Madrid, Atocha, 66 principal.

LA TUTELAR.

Habiendo llegado a mi poder el Boletín del primer trimestre de este año y la sesion de la Junta general de dicha Compañía, los señores socios que lo deseen pueden reclamarlo.

Zamora 30 de Julio de 1869.—José Maria Fernandez.

A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO.

En la librería de Rodriguez, calle de la Renova, número 13, se hallan de venta los documentos impresos para la Administracion y Contabilidad de los municipios.

IMPRESA

de Nicanor Fernandez.

Este establecimiento con un local hecho a propósito, una máquina nueva y buenas prensas de imprimir, está surtido de variados y elegantes tipos de imprenta y se halla dispuesto a hacer con prontitud y equidad cuantos trabajos de tipografía se le encarguen.

Imprenta de Nicanor Fernandez.—Plazuela de la Cárcel, núm. 1.

En vista de las repetidas quejas que recibo de los Alcaldes de los pueblos, cabezas de partido, manifestándome la molestia que ocasiona el nombramiento de los

Por circular del Ministerio de la Gobernacion, fecha 13 del actual, se me participa que el Excmo. Sr. Embajador de Francia ha pedido a nombre de su Go-